

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2023

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2350

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-490
DEMANDANTES: WILMER VIVAS OSORIO
KAROL XIMENA LÓPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores WILMER VIVAS OSORIO y KAROL XIMENA LÓPEZ MARTINEZ quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin de que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El PODER allegado es ambiguo acerca de a quien está dirigido; en el encabezado se manifiesta que se presenta ante Juez de Familia y en la firma se hace referencia que se hace ante Notario. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
2. Corregir lo concerniente a la clase de proceso que se pretende incoar, toda vez que en el PODER y la DEMANDA se manifiesta "PROCESO VERBAL" y el asunto instaurado corresponde a un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. (artículo 577 numeral 10 y artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
3. Aclarar el vínculo que desea disolver, siendo divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, tanto en el PODER como en la DEMANDA se hace referencia a ambos. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
4. Transcribir de forma correcta en la DEMANDA, el nombre de los señores KAROL XIMENA LÓPEZ MARTINEZ y WILMER VIVAS OSORIO, lo anterior se hace necesario en caso de proferir sentencia, especialmente porque en esta se encuentra el acápite del "ACUERDO" entre los cónyuges. (numeral 2 y 4 artículo 82 del C.G.P.)
5. El "ACUERDO" entre los cónyuges WILMER VIVAS OSORIO y KAROL XIMENA LÓPEZ MARTINEZ, deberá estar transcrito de igual forma tanto en el PODER como en el escrito de la DEMANDA, manifestando la existencia de hijos menores de edad conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.8.2. del decreto 1069 de 2015, en este párrafo se debe declarar cual fue el último domicilio conyugal; tal como se establece el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. así como también si la señora KAROL XIMENA LÓPEZ MARTINEZ se encuentra o no en estado de gestación.
6. Respecto al "ACUERDO" no fue presentado lo concerniente al menor J.M.V.L. por ello se debe complementar este acápite, dando cumplimiento a lo requerido en el artículo 2.2.6.8.2. Literal C del Decreto 1069 de 2015, esto con relación al interés superior del menor J.M.V.L. Deben especificar en el acuerdo respecto del menor, los horarios en los que se podrá comunicar el padre con el niño si es a través de llamadas, video llamadas o mensajes de datos, sin obstaculizar sus horarios. También deben esclarecer el monto, la periodicidad, responsable de la obligación,

alimentaria para con su hijo y si el valor estipulado será consignado a que cuenta y el titular de esta o si por el contrario será entregado en efectivo, como también si tendrá un incremento anual y si será sobre el IPC o el S.M.L.V, como si en los meses de junio y diciembre se entrega una cuota extra o se realizara la compra de prendas de vestir.

Quien cubrirá los costos de matrícula y útiles escolares del hijo en común; esto quiere decir 50% cada padre o 100% el padre. Indicar qué ocurrirá con las fechas especiales como; semana santa, cumpleaños de los padres, del niño y demás, como lo relativo a las vacaciones escolares y fin de año. Es menester recalcar que en el acuerdo sobre el menor debe quedar completamente claro todo lo relativo al niño como lo son la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando temas con quien será el padre responsable de afiliarlo a una entidad promotora de salud, conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas.

7. Es importante nuevamente precisar qué; el proceso incoado es de tipo Declarativo artículo 388 C.G.P. correspondiente a Jurisdicción Voluntaria en consideración con el artículo 577 del C.G.P, por ello no se discutirá lo pertinente y deberá omitirse la *"REPARTICIÓN DE BIENES"* y lo que respecta a *"separación de bienes"* en las *"PRETENSIONES"* de la demanda, dado que esta información corresponde a un trámite posterior de tipo Liquidatorio como lo contempla el artículo 523 del C.G.P. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P).
8. En el acápite de *"NOTIFICACIONES"* deberá corregirse la calidad en que actúa el señor WILMER VIVAS OSORIO, toda vez que para el caso no opera la figura de demandado.. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
9. En la DEMANDA se debe observar la normativa aplicable al proceso presentado, precisando las normas vigentes en relación a JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y el articulado correspondiente a las leyes citadas. (numerales 4 y 8 artículo 82 del Código General del Proceso)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado SAMUEL ERNESTO ÁLVAREZ MENESES para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.